

RESOLUCIÓN No. 00141

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, y Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada al Establecimiento denominado TALLERES PUERTO, ubicado en la Carrera 19 No. 6-34, ubicado en la localidad Los Mártires, de esta ciudad, donde se pudo establecer la instalación de un elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso con contenido publicitario, emitiendo en consecuencia el Concepto Técnico 201101644 del 26 de abril de 2011.

Que mediante Auto No. 2210 de fecha 30 de mayo de 2011, la Dirección de Control Ambiental ordeno al señor MANUEL PUERTO SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.879.805 en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento denominado TALLERES PUERTO, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, el cual se encontraba instalado en la carrera 19 No. 6-34, otorgando plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del auto en mención.

Que el precitado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 14 de junio de 2011.

AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, profirió el Auto 2211 del 30 de mayo del 2011, mediante el cual da inició a procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor MANUEL PUERTO SÁNCHEZ, identificado con C de C No. 2.879.505, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo

RESOLUCIÓN No. 00141

aviso, instalado en la Carrera 19 No. 6-34, localidad los Martires de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 2211 del 30 de mayo de 2011, fue publicado el 20 de septiembre de 2011 en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, notificado personalmente al señor MANUEL ANTONIO PUERTO SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 2.879.805, el 14 de junio de 2011, previa citación efectuada con oficio 2011EE62480.

CARGOS FORMULADOS

Que a través del Auto 4333 del 20 de septiembre de 2011, se formuló al señor MANUEL PUERTO SÁNCHEZ identificado con C. de C. No. 2.879.805, el siguiente cargo:

“(…)

CARGO ÚNICO: *Haber instalado Elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso en la carrera 19 No. 6-34, sin no contar con el respectivo registro, vulnerando con esta conducta: El artículo 30, numeral 2 del decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008*

(…)”

El citado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 26 de octubre del 2011, cuenta con constancia de ejecutoria del 26 de octubre de 2011.

RAZONES DE LA DEFENSA

El señor PUERTO SÁNCHEZ., identificado con C de C. No. 2.879.805, no ejerció del derecho de defensa, en relación con los cargos formulados en su contra por medio del Auto No.4333 del 20 de septiembre de 2011(folios 21 a 26) como tampoco aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna, pese a haberse notificado en legal forma el contenido del Auto No. 4333 del 20 de septiembre de 2011.

DE LAS PRUEBAS:

Que mediante el Auto 05417 del 4 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, mediante el Auto 2211 del 30 de mayo de 2011, contra el señor MANUEL PUERTO SÁNCHEZ, identificado con 2.879.505, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso, instalado en la carrera 19 No. 6-34, de esta ciudad.

Dentro del precitado auto, se decretaron las siguientes pruebas por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos:

RESOLUCIÓN No. 00141

- 1.- Requerimiento Técnico con radicado 2010EE39867 del 25 de agosto de 2010.
- 2.- Concepto Técnico No. 201101644 del 26 de abril de 2011.
- 3.- Documentos que reposan en el expediente SDA-08-2011-1020.
- 4.- Visita Técnica de verificación en la carrera 19 No. 6-34 de la Localidad de los mártires de esta ciudad.

Que el auto de pruebas 05417 del 4 de agosto de 2014, fue notificado personalmente el día 24 de abril de 2015, a la señora VANESSA GOMEZ PUERTO, identificada con C de C. No. 1.026.270.005 de conformidad con la autorización conferida por el señor PUERTO SÁNCHEZ, visible a folio 37, así mismo quedo debidamente ejecutoriado el 27 de abril de 2015.

Que en desarrollo de las pruebas ordenadas por el Auto 05417 del 4 de agosto de 2014, ha de resaltarse que:

1. El concepto Técnico 201101644 del 26 de abril de 2011, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo al grado de afectación paisajística.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2011- 1020, emitiendo el concepto técnico 00165 del 25 de enero de 2016, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2011-1020, se encontraron las siguientes actuaciones técnicas por parte de esta Secretaria:

1. Concepto Técnico 201101644 del 26 de abril de 2011, que sirvió de argumento técnico para expedir los Autos 2210 y 2211 del 30 de mayo del año 2011 y dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD

- a. *Texto de publicidad: Talleres Puerto*
- b. *Dirección de Publicidad: Carrera 19 No. 6-34*
- c. *Tipo de elemento: Aviso*
- d. *Ubicación: FACHADA*
- e. *Área del elemento de Publicidad: 1.000M2*
- f. *Fecha de la visita: 25/11/2010*

RESOLUCIÓN No. 00141

(...)"

3. VALORACIÓN TÉCNICA

De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1, capítulo I de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el índice de Afectación Paisajística.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la

Página 4 de 26

RESOLUCIÓN No. 00141

persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

RESOLUCIÓN No. 00141

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que el artículo 23 *Ibídem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, el señor MANUEL PUERTO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.879.805, no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, oportunidad que no fue ejercida por el señor MANUEL PUERTO SÁNCHEZ, identificado con C de C. No. 2.879.805

Que el Auto 4333 del 20 de septiembre de 2011, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra del señor MANUEL PUERTO SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.879.805, en calidad de propietario del establecimiento denominado TALLER DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS PUERTO (TALLER PUERTO) identificado con NIT: 2879805-2 fue notificado personalmente el 26 de octubre de 2011; y frente al mencionado Auto de formulación de cargos, el señor PUERTO SÁNCHEZ, no presentó escrito de descargos.

Respecto a lo descrito, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 ***“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”***, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”.* (Resaltado fuera de texto).

Que Artículo 5 del Decreto 959 de 2000 dispone:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 00141

ARTICULO 5. *Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios*

c) En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales, en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno.

ARTICULO 30. *Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

(...)"

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual es el señor **MANUEL PUERTO SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 2.879.505 de Honda (Tolima), propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS PUERTO (TALLER PUERTO) identificado con NIT: 2879805-2, responsable por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, por ser el propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso el cual se encuentra colocado en la carrera 19 No. 6-34 de la localidad de los mártires, al ser el propietario del mencionado aviso, conforme al aviso publicitario que a saber indica: " **TALLERES PUERTO, CURVADA – RESORTES EN MAQUINA, ARREGLO SUSPENSIÓN Y TERMINALES** (negrita y subrayado fuera de texto) de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, instalado en de la localidad de los Mártires, en la Carrera 19 No. 6-34 de Bogotá D.C.) áreas que constituyen sector residencial de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 5º del Decreto 959 del 2000.

Ahora bien, respecto de la presunta vulneración del artículo 30 del Decreto 959 de 2000, y de cara a las pruebas técnicas obrantes en los conceptos técnicos, esta Secretaria encuentra un proceder irregular por parte del señor MANUEL PUERTO SANCHEZ, en calidad de propietario del establecimiento denominado TALLER DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS PUERTO, (TALLER PUERTO) al haber obviado la obligación de contar en forma previa con el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, teniendo en cuenta que la publicidad deberá ser registrada dentro de los diez (10) días hábiles que anteceden a la instalación de la publicidad.

En efecto el informe técnico 201101644 de 26 de abril de 2011, evidencian la existencia de la publicidad exterior visual, instalada en la carrera 19 No. 6-32, sector residencial, de la localidad los martires.

RESOLUCIÓN No. 00141

Así las cosas, lo antes expuesto permite inferir que se trató de un proceder irregular, en tanto los elementos de publicidad exterior visual, tipo aviso, no estuvo precedido de registro expedido por la autoridad ambiental, esto es, el registro, por lo que se evidencia un palmario desconocimiento del artículo 30 del Decreto 959 de 2000, aunado a que el aviso se encontraba en zona residencial, desconociendo la prohibición contenida en el artículo 5, literal c) ibidem, cuyas infracciones se atribuyen al implicado señor MANUEL ANTONIO PUERTO SÁNCHEZ.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, el cargo atribuido al infractor mediante el Auto No. 4333 del 20 de septiembre de 2011, prosperó.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del Artículo 1º y el parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **MANUEL ANTONIO PUERTO SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 2879805 de Honda (Tolima), en calidad de propietario de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso ubicados en la Carrera 19 No. 6-34 de la localidad los Mártires de la ciudad Bogotá D.C., área que constituye zona residencial de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos

RESOLUCIÓN No. 00141

para acreditar la responsabilidad del señor MANUEL PUERTO SÁNCHEZ, frente a la infracción ambiental cometida.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Negrillas fuera del texto)***

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

RESOLUCIÓN No. 00141

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que el señor MANUEL PUERTO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 2.879.805 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS PUERTO, (TALLER PUERTO) y del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso encontrado en zona residencial ubicado en la Carrera 19 No. 6-34 de la localidad los Mártires de Bogotá D.C., infringió la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del Literal c) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las

RESOLUCIÓN No. 00141

autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2011-1020, se considera que el señor **MANUEL ANTONIO PUERTO SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 2.879.805 de Honda (Tolima) propietario del establecimiento de comercio TALLER DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS PUERTO (TALLERES PUERTO) y por ello de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 19 No. 6-34 de la localidad Mártires Bogotá D.C., infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo a lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 5 y 30 del Decreto 959 de 2000, razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente al referido señor, de los cargos, a título de dolo, y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que, en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen al señor **MANUEL ANTONIO PUERTO SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 2.879.805 de Honda (Tolima), quien no desvirtuó el cargo formulado, por lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 y el parágrafo 1° del artículo 40 en concordancia con el artículo 31 de la ley 1333 del 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales

RESOLUCIÓN No. 00141

renovables.

“(...)

“ARTÍCULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)”

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, precisa en su párrafo primero, que:

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

(...)”

Que en concordancia con la precitada norma, el artículo 31 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental establece lo siguiente:

“Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

Que los preceptos normativos destacados establecen con claridad la facultad de esta Autoridad Ambiental para una vez determinada la responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental investigada, imponer las sanciones tanto principales como accesorias al responsable de la infracción, además señala que una vez impuesta la sanción, esta Autoridad puede ordenar la ejecución de obras o acciones a fin de restaurar el paisaje; ahora bien, estas acciones deben constituir una medida compensatoria pertinente para mitigar el impacto causado con la infracción.

RESOLUCIÓN No. 00141

Que el párrafo segundo del Artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente Artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,*” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

(…)”

Que respecto al proceso de individualización de la sanción, el Decreto 1076 de 2015 indica, en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“(…)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

(…)”

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de la sanción y de las acciones tendientes a restaurar el paisaje y/o mitigar el impacto causado con la infracción, respecto del señor **MANUEL ANTONIO PUERTO SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 2.879.805 de Honda (Tolima), como propietario del establecimiento de comercio TALLER DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS PUERTO, y

RESOLUCIÓN No. 00141

por ello propietario de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso ubicados en la Carrera 19 No. 6-34 de la localidad de los Mártires de la ciudad Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 00165 del 25 de enero del 2017, que determina y desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, acorde con los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“(…)

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(…)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios 00165, 25 de enero del 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(…)”

Artículo 4.- Multas. *Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(…)”

Que en el Concepto 00165 del 25 de enero del 2017 se dio aplicación a la modelación matemática prevista en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **MANUEL ANTONIO PUERTO**, identificado con C.C. No. 2.879.805, así:

RESOLUCIÓN No. 00141

(...),

2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Conforme a lo consignado en el Concepto Técnico 01644 del 26 de abril de 2011, En la localidad 14 - MARTIRES, UPZ 102 – SABANA, BARRIO LA ESTANZUELA específicamente en la carrera 19 N° 6-34, La secretaria Distrital de Ambiente desde su función de control y seguimiento realizo una visita de control y seguimiento a elementos de publicidad exterior visual el pasado 25 de noviembre de 2011 se evidencia un aviso el cual interviene un muro de fachada de 1m2 aproximadamente, en un área ubicada en espacio público en zona de uso comercial y de servicios especializado en servicio automotriz.

En el operativo se evidencio la instalación de 1 aviso a nombre de TALLERES PUERTO, cuyo propietario es el señor **MANUEL ANTONIO PUERTO SÁNCHEZ**, los cuales contenían el siguiente texto: “CURVADA- RESORTE EN MAQUINARIA - ARREGLO SUSPENSION Y TERMINALES.” encontrando que estos elementos de publicidad exterior no cuentan con el registro vulnerando el artículo 30 del decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la resolución 931 de 2008

3. Tasación de la multa

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra del señor **MANUEL ANTONIO PUERTO SÁNCHEZ LÓPEZ** identificado con C de C. No. 2.879.805 de Honda (Tolima) esta Secretaria determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del Informe de Criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo al siguiente cargo:

(...)

3.1. Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa:

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental.

RESOLUCIÓN No. 00141

– Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para el cargo segundo formulado mediante el Auto No. 4333 del 20 de septiembre de 2011.

Modelo matemático

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

R: evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Cargo único:

Beneficio ilícito:

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

$B =$

$$Y \cdot (1 - p)$$

p

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Página 4 de 11

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Teniendo en cuenta que no es evidente si la publicidad objeto de esta sanción generó un ingreso directo al infractor, se considera esta variable en cero

$y_1: 0$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

RESOLUCIÓN No. 00141

Se evidencia por parte del infractor un ahorro económico producto de la actividad sancionada, ya que no realizó la respectiva liquidación del valor del permiso de publicidad exterior visual.

Para el año 2009 el infractor dejó de registrarse ante la autoridad ambiental, de acuerdo a la metodología establece un valor del salario mínimo para ese año de \$497.000, así mismo

el aplicativo para liquidación del servicio de evaluación del registro de publicidad exterior visual establece para avisos hasta 3m2 un valor del 25% del SMMLV de 2009.

y2: \$ 124.250,00

Ahorros de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

Y 3: 0

Capacidad de detección de la conducta.

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: $p=0.40$

Capacidad de detección media: $p=0.45$

Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Teniendo en cuenta que la infracción se llevó a cabo en espacio público al aire libre y fue de fácil detección para la autoridad ambiental, se considera la capacidad de detección como alta 0.50.

$p = 0.50$

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

Como $p= 0.50$ y $Y= 0$, entonces B equivale a:

B = 0

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00141

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la empresa TALLERES PUERTO, no cuenta con agravantes ni atenuantes.

Por lo anterior

A = 0

Factor de temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{364}{364 * d + (1 - 364)}$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Donde:

α : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada el día 16 de febrero de 2009 fecha en la cual se detectó el aviso ubicado en la fachada del establecimiento, para esta Secretaría no es posible establecer la fecha desde la cual el aviso se publicó en este lugar, esta infracción se considera como un hecho instantáneo.

Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es 1

$$\alpha = \frac{364}{364 * 1 + (1 - 364)}$$

RESOLUCIÓN No. 00141

)
 $\alpha = 1$

Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

Ca = 0

Evaluación del riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Para este caso, aplica la evaluación del riesgo.

$$r = (3IN) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

Considerando como bien de protección el espacio público y como acción impactante el deterioro del paisaje

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA SUBSISTEMA COMPONENTE

MEDIO FÍSICO MEDIO PERCETIBLE UNIDADES DEL PAISAJE

A continuación, entramos a ponderar los atributos que definen la importancia de la afectación:

Intensidad (In)

Ponderación Afectación del bien de protección

1

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

RESOLUCIÓN No. 00141

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. Teniendo en cuenta que no es posibles establecer una desviación de un estándar fijado por norma, consideramos la mínima ponderación 1

Extensión (Ex)

Ponderación Afectación del bien de protección

1

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Debido a que el área que ocupaba el aviso 1 m², no superaba una hectárea se considera esta ponderación en 1.

Persistencia (Pe)

Ponderación Afectación del bien de protección

1

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Teniendo en cuenta que la conducta fue considerada como instantánea y una vez se realizó el desmonte de los afiches por parte de esta entidad el bien de protección retornó a las condiciones iniciales y que esto se dio en un periodo mucho menor a 6 meses, se considera esta ponderación en 1

Reversibilidad (RV)

Ponderación Afectación del bien de protección

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menos de 1 año.

Se tiene en cuenta que el efecto se puede revertir por la degradación que puede realizar el sol y agua al cual está expuesto, se considera que esta reversibilidad se puede presentar en un periodo menor a un año. Por esta razón se considera esta ponderación en 5.

Recuperabilidad (Mc)

Ponderación Afectación del bien de protección

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la

RESOLUCIÓN No. 00141

implementación de medidas de gestión ambiental.

Si se aplican medidas de gestión como la limpieza voluntaria del muro, se logra una acción en menos de 6 meses, por esta razón se considera esta ponderación en 1.

Valoración de la Importancia de la afectación (R):

$$r = (3In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$r = (3*1) + (2*1) + 1 + 5 + 1$$

$$r = 12$$

Según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del MAVDT se tiene que promediamos la importancia de la afectación como sigue

:

Tabla 2. Calificación de la Importancia de la afectación

ATRIBUTO DESCRIPCIÓN CALIFICACIÓN RANGO

Importancia (I)

Medida cualitativa Irrelevante 8

Leve 9-20

Moderada 21-40

Severa 41-60

del impacto a partir

de la calificación

de cada uno de

sus atributos. Crítica 61-80

Calificación = LEVE

Una vez obtenida esta calificación se procede al cálculo del valor económico, mediante la siguiente relación, consecuente con la Resolución No. 2086 del 2010.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: es el valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: es el salario mínimo mensual legal vigente en pesos

r: es el riesgo

$$R = (11.03 * 737.717) * 12$$

R = \$284.795.648 Doscientos ochenta y cuatro millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos M/cte.

Capacidad socioeconómica del infractor (CS)

RESOLUCIÓN No. 00141

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial no relaciona información con respecto a la matrícula. Una vez consultada la base de datos del SISBEN se encuentra que el señor MANUEL PUERTO SANCHEZ identificado con C.C 2879805 De Honda – Tolima NO cuenta con una puntuación.

Teniendo en cuenta la metodología recomienda un valor mínimo para la capacidad socioeconómica del infractor en 0.01

$$Cs = 0.01$$

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$
$$\text{Multa}_{\text{cargo único}} = 0 + [(1 \cdot 284.795.648) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0.01$$

Multa cargo único = \$2.972.206 DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE.

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 00165 del 25 de enero del 2017, la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor MANUEL ANTONIO PUERTO SANCHEZ, identificado con **C.C. No. 2.879.805 de Honda (Tolima)**, iniciado mediante **Auto No. 2211 del 30 de mayo de 2011**, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$2.972.206,00)**, como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al precitado señor, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el Artículo 5 y 30 del Decreto 959 de 2000, al instalar elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en zona residencial y por no tener registro, el cual se encuentra ubicado en la Calle 19 No. 6-34 **de la localidad de Mártires** de Bogotá D.C.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera al señor MANUEL ANTONIO PUERTO, identificado con **C.C. No. 2.879.805 de Bogotá**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Página 22 de 26

RESOLUCIÓN No. 00141

Que el inciso 3° del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Artículo ibídem en su literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR responsable al señor **MANUEL PUERTO SÁNCHEZ**, identificado con **C.C. No. 2.879.805 de Honda**, como propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS PUERTO**, identificado con NIT: 2879805-2, y de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la **Carrera**

Página 23 de 26

RESOLUCIÓN No. 00141

19 No. 6-34 de la localidad de Mártires de Bogotá D.C., por violación de las normas ambientales a saber: Artículo 5 y 30 del Decreto 959 de 2000, conforme al cargo formulado mediante **Auto No. 4333 del 20 de septiembre de 2011**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al señor **MANUEL PUERTO SÁNCHEZ** identificado con **C.C. No. 2.879.805 de Bogotá**, como propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS PUERTO**, identificado con NIT: 28798-2 y propietario de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso ubicados en la **Carrera 19 No. 6-34 de la localidad de los Mártires** de Bogotá D.C., la **SANCIÓN PECUNIARIA** consistente en **MULTA** por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$2'972.206,00)**,

PÁRAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2011-1020**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Concepto Técnico 00165 del 25 de enero del 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, el cual hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MANUEL ANTONIO PUERTO SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 2.879.805 de Honda (Tolima), en la Carrera 19 No. 6-34 de la ciudad de Bogotá D.C., o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, en los términos de los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, aplicables en el presente caso en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de

RESOLUCIÓN No. 00141

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - REPORTAR la presente sanción, una vez se encuentre ejecutoriada, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, encargada del RUIA, de conformidad con lo establecido en los Artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REPÓRTESE Y
CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160776 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

27/01/2017

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160776 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

27/01/2017

Aprobó:

Firmó:

RESOLUCIÓN No. 00141

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/01/2017